



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-117/2022 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: ANICETO VÁZQUEZ
BURGOS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HUITZILTEPEC,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Aniceto Vázquez Burgos, Luciano Melchor Degante, Isaí Cortes Claudio, Natalia Olmos Cortes y Gregoria Burgos Cortes, todos integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, para controvertir, la omisión de dicho Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones, falta de fundamentación y motivación al dar contestación al Oficio PAM-/2022-2025 y violación al derecho de petición, lo que ha dicho de las Regidoras constituye violencia política de género.

I. GLOSARIO.

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actores:	Isaí Cortes Claudio en su calidad de Presidente Auxiliar, Aniceto Vázquez Burgos en su carácter de Regidor de Gobernación, Luciano Melchor Degante, en su calidad de Regidor de obras públicas, Natalia Olmos Cortes como Regidora de Educación y Gregoria Burgos Cortes en su calidad de Regidora de Hacienda todos de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.
Autoridad responsable:	Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.

Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.
Código Local, CIPEEP o Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior del TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado se advierte lo siguiente:¹

Contexto.

1. Constancia de Mayoría y validez de la elección de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Puebla. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, las y los promoventes, recibieron constancia de Mayoría y Validez como miembros propietarios de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.

II. Juicios de la Ciudadanía.

2. Escritos de los actores. El doce de octubre de dos mil veintidós, a las catorce horas con cero minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversos escritos signados por Aniceto Vázquez Burgos, Luciano Melchor Degante, Isaí Cortés Claudio, Natalia Olmos

¹ Los hechos referidos, corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en específico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cortes y Gregoria Burgos Cortés respectivamente, mediante los cuales solicitaron a este Organismo Jurisdiccional, requiriera al Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, informará el procedimiento que realizaron a los medios de impugnación que promovieron.

3. Registro. De los escritos precisados en el punto anterior, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los Asuntos Generales siguientes:

CLAVE:	ACTOR
TEEP-AG-001/2022	Aniceto Vázquez Burgos
TEEP-AG-002/2022,	Luciano Melchor Degante
TEEP-AG-003/2022,	Isaí Cortés Claudio
TEEP-AG-004/2022	Natalia Olmos Cortes
TEEP-AG-005/2022	Gregoria Burgos Cortés

Asimismo, requirió al Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, para que remitiera los expedientes que integró como motivo de los medios de impugnación promovidos por los actores el seis de septiembre.

4. Certificación. El veintiuno de octubre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó, que no se recibió escrito o documentación por parte del Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla, respecto de los requerimientos de catorce de octubre.

5. Requerimiento. El veinticinco de octubre, se requirió nuevamente al Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, para que remitiera los expedientes integrados con motivo de los medios de impugnación promovidos por los actores, apercibiéndolo, de que en caso de no cumplir con lo solicitado se le impondría una medida de apremio.

6. Contestación de la Autoridad Responsable. El cuatro de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos signados por la Sindica Municipal de Huitziltepec, Puebla, por el que remitió el trámite de publicación de los respectivos medios de impugnación promovidos por los actores, así como las copias

certificadas de cheques por conceptos de participaciones y de sesiones de Cabildo entre otras cosas.

7. Integración de los expedientes. El siete de noviembre siguiente, la entonces Magistrada, ordenó integrar los expedientes con claves:

clave:	promovente:
TEEP-JDC-117/20222	Aniceto Vázquez Burgos
TEEP-JDC-118/20222	Luciano Melchor Degante
TEEP-JDC-119/20222	Isaí Cortés Claudio
TEEP-JDC-120/20220	Natalia Olmos Cortes
TEEP-JDC-121/202222	Gregoria Burgos Cortés

De lo anterior, instruyó al Secretario General de Acuerdos de este organismo Jurisdiccional, integrará a los expedientes respectivos las constancias de los Asuntos Generales TEEP-AG-001/2022, TEEP-AG-002/2022, TEEP-AG-003/2022, TEEP-AG-004/2022 y TEEP-AG-005/2022 y ordenó turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

8. Radicaciones y requerimientos. El veinticuatro de noviembre, se radicaron en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre su admisión, además, se requirió al Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, informara y remitiera el informe circunstanciado, la convocatoria de la elección de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Huitziltepec, Puebla, la contestación otorgada al oficio PAM-/2022-2025 y los pagos de nómina de cada uno de los promoventes.

9. Cumplimiento al Requerimiento. El dos de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos de la Sindica Municipal de Huitziltepec, Puebla, por el cual dio contestación a los requerimientos formulados por esta Autoridad.

11. Requerimientos y certificación. El cuatro y dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente, ordenó en cada uno de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

expedientes, requerir al Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, para que remitiera el respectivo informe circunstanciado, la convocatoria de la elección de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Huitziltepec, Puebla, la contestación otorgada al oficio PAM-/2022-2025 y pagos de nómina. En consecuencia, el dieciséis y treinta de enero, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, certificó, que no se recibió escrito o documentación por parte del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, respecto a los requerimientos.

12. Requerimiento. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se requirió nuevamente a la Autoridad Responsable, informará y remitiera los informes circunstanciados de cada Juicio Ciudadano, el oficio de contestación PAM-/2022-2025, los pagos de nómina, las hojas de dispersión realizados a cada uno de los actores.

13. Escrito Autoridad Responsable. El veintidós de febrero, a las quince horas con quince minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los informes circunstanciados correspondientes a cada medio de impugnación, la convocatoria de la elección de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, y los cheques de participación erogados a dicha Junta.

14. Requerimientos. El seis de marzo, diecinueve de abril, tres y diecinueve de mayo, nuevamente se requirió al Presidente de Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, para que remitiera diversa información a este Tribunal. Por lo que el catorce de marzo, el veintiocho de abril y el diez y veintidós de mayo, el Presidente remitió la información solicitada por este Tribunal.

15. Requerimiento. Por proveído de diecinueve de abril, se requirió a la Auditoria Superior del Estado de Puebla, para que remitiera copias certificadas del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de los periodos de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y los estados financieros del mismo Ayuntamiento, correspondientes al mes de enero de dos mil veintidós, y la documentación correspondiente a la nómina pagada, desde enero de dos mil veintidós a diecinueve de abril de dos mil veintitrés. Dando cumplimiento, el veinticuatro de abril siguiente.

16. Vista. El veintinueve de marzo, diez de abril, y tres, quince, diecinueve, veinticuatro de mayo, se les dio vista a los actores, para que **realizaran las manifestaciones que creyeran convenientes, respecto a los documentos presentados por la Autoridad responsable, dando contestación a las vistas otorgadas el doce de abril y el ocho de mayo.**

Asimismo, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, levantó certificación el diecinueve de abril, respecto a la no recepción de documento alguno respecto a la vista otorgada el diez de abril. De igual forma se levantó certificación de no comparecencia y no recepción de documento alguno respecto a la vista otorgada el quince, diecinueve y veinticuatro de mayo.

17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, acordó admitir y cerrar la instrucción, con lo cual, ordenó que los medios de impugnación pasen a sentencia.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. CUESTIÓN PREVIA.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por Isaí Cortes Claudio, Presidente de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, señaló como agravios la falta de fundamentación y motivación al dar contestación al Oficio PAM-/2022-2025 por parte de la autoridad responsable, además de la omisión de pago de las remuneraciones correspondientes al ejercicio del cargo durante el periodo comprendido de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veintidós, de igual manera las que correspondían de marzo de dos mil veintidós hasta el momento en el que se resolviera dicho juicio al reelegirse en el mismo cargo, lo que considera que es una violación a su derechos políticos electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

Una vez referido lo anterior, es necesario señalar que por lo que respecta al agravio de la falta de pago de las remuneraciones de Isaí Cortés Claudio correspondientes únicamente al ejercicio del cargo comprendido durante el periodo dos mil diecinueve a enero de dos mil veintidós por parte de la responsable, este Tribunal no puede realizar el estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

correspondiente **dado que, el pago que reclama corresponde a un cargo que ya no se encuentra desempeñado, pues como el actor lo manifiesta su periodo concluyó en enero de dos mil veintidós.**

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS que, cuando **ex funcionarios** presenten ante las autoridades electorales asuntos relacionados con la omisión del pago sus remuneraciones a que tenían derecho cuando estaban ejercicio de su encargo, **dicha pretensión escapa del ámbito electoral, porque la falta de pago ya no se encuentra directamente relacionada con el impedimento al actor de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, toda vez que ya no se encuentran en funciones.**

En ese sentido, la omisión es tomada en cuenta de tracto sucesivo **durante el tiempo que el enjuiciante se desempeñó como Presidente de la Junta Auxiliar**, esto era durante el periodo de comprendido de dos mil diecinueve a enero de dos mil veintidós, pues es cuando podría advertirse una afectación al ejercicio de su encargo, sin embargo, al concluir el mismo, debe considerarse que la pretensión del actor escapa de la materia Electoral, **lo anterior porque ya no está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo.**

Lo anterior no implica que este Tribunal no conozca de impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular, sino que, toda afectación indebida a la retribución **debe presentarse durante el desempeño de encargo²**, por estar relacionadas con su derecho fundamental a ser votado.

Es por lo anterior, que este Tribunal Electoral es **INCOMPETENTE** para conocer y resolver respecto de la omisión de pago de Isaí Cortés Claudio de las remuneraciones correspondientes al ejercicio del cargo dos mil diecinueve a enero de dos mil veintidós, pues la demanda fue presentada el seis de septiembre de dos mil veintidós, esto es, nueve meses después

² Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **"LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**

de que concluyo su cargo como Presidente de la Junta Auxiliar, por lo que, al presentar la demanda fuera de la oportunidad es que esta autoridad no puede conocer de la litis planteada por el promovente.

A continuación, se seguirá con el análisis de los demás Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de cinco Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentados por los miembros de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, por una presunta vulneración a sus derechos político electorales.

TERCERO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda presentados por las y los promoventes, registrados como TEEP-JDC-117/20222, TEEP-JDC-118/20222, TEEP-JDC-119/20222, TEEP-JDC-120/20220 y TEEP-JDC-121/2022, se advierte lo siguiente:

1. En los cinco medios de impugnación los promoventes son integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.
2. Señalan como autoridad responsable al Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3. Los actos reclamados son la omisión de la responsable de cubrir las remuneraciones de febrero de dos mil veintidós hasta la fecha en la que se dicta la presente sentencia, falta de fundamentación y motivación al dar contestación al Oficio PAM-/2022-2025 y violación al derecho de petición, afectando así el ejercicio del cargo que desempeñan.

4. En su escrito de demanda las dos Regidoras promoventes refieren que dichas conductas precisadas en el inciso anterior constituyen violencia política de género.

En este sentido, en los cinco medios de impugnación existe conexidad en los Juicios ciudadanos, al haber identidad en que son integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, la autoridad señalada como responsable y en los mismos actos reclamados.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además que, para poder determinar si existe o no violencia política contra la mujer en razón de género hacia las regidoras, es necesario estudiarlo en conjunto al señalar las mismas conductas por las promoventes.

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expedientes este Organismo Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”³

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Por lo que se decreta la acumulación de los expedientes identificados con clave **TEEP-JDC-118/2022, TEEP-JDC-119/2022, TEEP-JDC-120/2022 y TEEP-JDC-121/2022** al **TEEP-JDC-117/2022**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A fin de estar en aptitud de determinar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, es menester analizar si los mismos reúnen los requisitos y presupuestos de procedencia, de conformidad con los artículos 353 Bis, 361 y 362 del CIPEEP.

a) Oportunidad. Se tiene por satisfecho dicho requisito, ya que las y los promoventes impugnan la omisión por parte del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, respecto al pago de su respectiva prestación relativa al suministro de su salario y la falta de contestación al Oficio PAM-/2022-2025, por lo que se tratan de hechos continuos, es decir de tracto sucesivo, así, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por presentada de forma oportuna la demanda. Ello con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF de clave y rubro **15/2011 “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”⁴.**

b) Forma. Se satisface en todos los juicios, toda vez que las demandas fueron presentadas por escrito, con firma autógrafa de los respectivos promoventes; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, se

³ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

identificó el acto impugnado y se expresaron los agravios que, a juicio de los actores, les deparan perjuicio, ello en sus respectivas demandas.

c) Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad de los promoventes, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, al constar en los informes con justificación de la responsable, así como en las diversas constancias que integran el expediente y porque nada hay que desvirtué su carácter, en cada caso.

d) Interés jurídico. Dicho requisito se actualiza, pues los actores manifiestan tener un interés en que se conozca y emita sentencia en el presente juicio, ya que cada uno, en su respectivo escrito de demanda, ha señalado la necesaria intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que han manifestado como una afectación a sus derechos político electorales. Por ende, se les tiene por reconocido tal carácter.

e) Definitividad. Se satisface dicho requisito, pues las demandas no tienen otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del código comicial, por lo que proceden de manera directa los medios impugnativos.

QUINTO. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia, en atención a una igualdad sustantiva y no sólo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de Juzgar con Perspectiva de Género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”

Cabe hacer mención que, el protocolo en comento, pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, "Convención

de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder, relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género;*

Bajo ese orden de ideas, el estado de Puebla, a través del Instituto Electoral del Estado, emitió una "Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en el Estado de Puebla" como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SEXTO. PRUEBAS.

Precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos, se encuentra acreditada la afectación al ejercicio del cargo, a partir de las pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

aportadas por los promoventes, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. Aportadas por las y los promoventes.

1.1 Copia simple de la credencial emitida por el Gobierno del Estado de Puebla, a nombre de Aniceto Vázquez Burgos, Luciano Melchor Degante, Isaí Cortes Claudio, Natalia Olmos Cortes y Gregoria Burgos Cortes respectivamente.

1.2 Copia simple de la Constancia de Mayoría y validez de la elección de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Huitziltepec, Puebla.

1.3 Copia simple del escrito PAM-/2022-2025 por el cual los actores, solicitan al Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla, el pago retroactivo de la remuneración de los integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Puebla

1.4 Copia simple del oficio PMH/PMH/0087/22 signada por el Presidente Municipal de Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, por el que da contestación a la solicitud con número de oficio PAM-/2022-2025 presentado por los promoventes.

1.5. La Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a la promovente.

1.6. La Instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses de la promovente

2. Aportadas por la Autoridad Responsable.

2.1 Originales de las Cédulas de publicación de veintiocho de octubre y de las cédulas de retiro de tres de noviembre ambas de dos mil veintidós, signadas por la Sindica Municipal de Huitziltepec, Puebla.

2.2 Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento del acta de sesión pública y solemne de Cabildo de instalación y toma de protesta del Honorable Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de quince de octubre de dos mil veintiuno.

2.3 Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.

2.4 Copia simple del oficio PMH/0113/22 signado por el Presidente Municipal Constitucional de Huitziltepec, Puebla.

2.5 Copias simples de los oficios 10/2022/SIND, 11/2022/SIND, 12/2022/SIND 13/2022/SIND y 14/2022/SIND signado por la Sindica Municipal de Huitziltepec, Puebla, por el que solicita a la Secretaria General del mismo Ayuntamiento, remita copia certificada del oficio PAM-/2022-2025 firmado por los actores.

2.6 Copias simples de los oficios 12/2022/SIND 16/2022/SIND 17/2022/SIND, 18/2022/SIND y 19/2022/SIND, signado por la sindica municipal de Huitziltepec, Puebla, por el que solicita a la Tesorera Municipal de dicho Ayuntamiento, remita los recibos de pago de nómina realizados a favor de Isaí Cortes Claudio.

2.7 Copias simples de los oficios PAM-/2022-2025, por el cual solicitan una aportación económica de \$10,000.00 (Diez mil pesos cero centavos, moneda nacional) y \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional) de veinticuatro de abril de dos mil veintidós.

2.8 Copia simple de los cheques a nombre de Isaí Cortes Claudio de catorce de mayo de dos mil veintidós, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos cero centavos, moneda nacional) y \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de festejo del día de las madres Dolores Hidalgo y Feria agro artesanal de la pitaya respectivamente.

2.9 Copia simple del escrito signado por los integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Puebla, de trece de mayo de dos mil veintidós por el cual agradecen la entrega de los apoyos de \$10,000.00 (Diez mil pesos cero centavos, moneda nacional) y \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos cero centavos, moneda nacional)

2.10 Originales de los informes circunstanciados signados por el Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

2.11 Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla de la convocatoria de plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del municipio de Huitziltepec, Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2.12 Copias simples del oficio PAM-/2022-2025, signado por los miembros de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, por el cual solicitan el apoyo para festejar a los niños por el 30 de abril, de diecinueve de abril del dos mil veintidós.

2.13 Original del oficio PMH/SAH/0020/22 signado por la Secretaria del Ayuntamiento, de Huitziltepec, Puebla, por el cual remite documentación solicitada por la Sindica Municipal del mismo Ayuntamiento.

2.14 Copia simple del acta de séptima sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de seis de julio del dos mil veintidós.

2.15 Copia simple de la sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de cinco de enero de dos mil veintidós.

2.16 Copia simple del oficio 09/22 signado por la Sindica Municipal de Huitziltepec, Puebla, por el cual solicita copia de los pagos de nómina de la Administración de 2021 y de la administración de 2022 y copia de los cheques de las participaciones entregadas al Presidente Auxiliar de Dolores Hidalgo.

2.17 Copia simple del oficio 08/22 signado por la Sindica Municipal de Huitziltepec, Puebla, por el cual solicitó copias certificadas del Cabildo por el cual se aprobaron las Participaciones de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, por la cual no se aprobó el sueldo de los integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Puebla y de todas las solicitudes de apoyos y trabajos aprobados de dicha Junta.

2.18 Copia simple de los cheques a nombre de Isaí Cortes Claudio, de quince de enero, diecisiete de febrero, dieciséis de marzo, catorce de abril, quince de mayo, veintinueve de junio, dieciséis de septiembre, dieciséis de noviembre, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y diecisiete de enero y veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por la cantidad de \$16, 000.00 (Dieciséis mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de participaciones Junta Auxiliar Dolores Hidalgo.

2.19 Copia simple de los cheques a nombre de Isaí Cortes Claudio de veintiuno de septiembre, veintiocho de noviembre, dos de seis de diciembre de dos mil veintidós y veintisiete de enero de dos mil veintitrés veintiocho de octubre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$15, 000.00

(Quince mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de participaciones Junta Auxiliar Dolores Hidalgo.

2.20 Copia simple de los cheques a nombre de Isaí Cortes Claudio de veintitrés de marzo, veintidós de abril, diez de mayo, nueve de junio, doce de julio, treinta de agosto de dos mil veintidós, todos por la cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de participaciones Junta Auxiliar Dolores Hidalgo.

2.21 Copia simple de los cheques a nombre de Isaí Cortes Claudio de quince de febrero, veintisiete de marzo, ambos de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de participaciones Junta Auxiliar Dolores Hidalgo.

2.22 Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla de los cheques a nombre de Isaí Cortes Claudio de dieciséis de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno y diecisiete de enero de dos mil veintidós, todos por la cantidad de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de participaciones Junta Auxiliar Dolores Hidalgo.

2.23 Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla de los cheques a nombre de Isaí Cortes Claudio de veintiuno de septiembre y veintiocho de noviembre, seis de diciembre de dos mil veintidós y veintisiete de enero, quince de febrero de dos mil veintitrés, ambos por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de participaciones Junta Auxiliar Dolores Hidalgo.

2.24 Original del oficio 08/2022, singado por el Síndico Municipal de Huitziltepec, Puebla, por el cual solicita a la Secretaria General de dicho Ayuntamiento, copia certificada de Cabildo por el que se aprueban las participaciones de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, así como por la cual no se aprueba el sueldo de los integrantes de la misma Junta y de todas las solicitudes de apoyos y trabajos aprobados para la Junta.

2.25 Original del oficio 09/22 signado por la Sindica Municipal de Huitziltepec, Puebla, por el cual solicita al Contralor Municipal del mismo Ayuntamiento, copia de los pagos de nómina de la Administración de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2021 y de la administración de 2022 y copia de los cheques de las participaciones entregadas al Presidente Auxiliar de Dolores Hidalgo.

2.26 Copia certificada del Acta de la primera sesión ordinaria de Cabildo de cinco de enero de dos mil veintidós, del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.

2.27 Copia certificada del acta de séptima sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, del seis de julio de dos mil veintidós.

2.28 Copias certificadas de los oficios PAM-/2022-2025, por el cual solicitan una aportación económica de \$10,000.00 (Diez mil pesos cero centavos, moneda nacional) y \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos cero centavos, moneda nacional) de veinticuatro de abril de dos mil veintidós.

2.29 Copia certificada de los cheques a nombre de Isaí Cortes Claudio de catorce de mayo de dos mil veintidós, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos cero centavos, moneda nacional) y \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de festejo del día de las madres Dolores Hidalgo y Feria agro artesanal de la pitaya.

2.30 Copia certificada del escrito signado por los integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Puebla, de trece de mayo de dos mil veintidós por el cual agradecen la entrega de los apoyos de \$10,000.00 (Diez mil pesos cero centavos, moneda nacional) y \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional).

2.31 Copia certificada del oficio PAM-/2022-2025, signado por los miembros de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, por el cual solicitan el apoyo para festejar a los niños por el treinta de abril, de diecinueve de abril del dos mil veintidós.

2.32 Copia certificada del oficio PMH/SAH/0020/22 signado por la Secretaria del Ayuntamiento, de Huitziltepec, Puebla, por el cual remite documentación solicitada por la Sindica Municipal del mismo Ayuntamiento.

2.33 Original del escrito signado por la Sindica Municipal de Huitziltepec, Puebla, de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

2.34 Copia certificada del acta de sesión pública de quince de octubre de dos mil veintiuno.

2.35 Copia simple del oficio 15/2022/SIND, signado por la sindica municipal de Huitziltepec, Puebla, por la que solicita al Contralor Municipal del mismo Ayuntamiento, diversa documentación.

2.36 Copias simples de dos escritos de la Sindica Municipal dirigidos a la Secretaria General y Tesorera Municipal todas del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, por el que les solicita diversa documentación.

2.37 Copia simple del oficio PMH/PMH/0087/2022, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de veintiuno de julio de dos mil veintidós, por el cual da contestación al oficio PAM-/2022-2025 presentado el cuatro de julio del dos mil veintidós.

2.38 Copia simple de la credencial expedida por el Gobierno de Puebla, a nombre de Jorge Flores García Presidente Municipal Constitucional de Huitziltepec, Puebla.

2.39 Copia simple del presupuesto de egresos 2022 y de 2023 del municipio de Huitziltepec, Puebla.

3. Medios de probanza recabados por este Tribunal.

3.1 Originales de las contestaciones a los oficios no 12/2022/SIND, 16/2022/SIND y 17/2022/SIND, 18/2022/SIND y 19/2022/SIND signado por la Tesorera Municipal de Huitziltepec, Puebla, de siete de diciembre de dos mil veintidós.

3.2 Copias simples de los oficios 12/2022/SIND, 16/2022/SIND, 17/2022/SIND, 18/2022/SIND y 19/2022/SIND signado por la Sindica municipal de Huitziltepec, Puebla, por el que solicita a la Tesorera Municipal del mismo Ayuntamiento, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

3.3 Copia simple del oficio SAH/0006/23 signado por la Secretaria del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

3.4 Original del escrito singado por la Controlara Municipal de Huitziltepec, Puebla, por el que da contestación al oficio 09/2022 de la Sindica Municipal del mismo Municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- 3.5** Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de trece de diciembre de dos mil veintiuno.
- 3.6** Copia simple del acta de séptima sesión ordinaria de Cabildo de 2022, de seis de julio de dos mil veintidós.
- 3.7** Copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de trece de diciembre de dos mil veintiuno.
- 3.8** Original del oficio ASE/908-23/DJIC del Director Jurídico de Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado de Puebla de veintiuno de abril de dos mil veintitrés.
- 3.9** Original del escrito signado por la Tesorera Municipal de Huitziltepec, Puebla.
- 3.10** Escritos de doce de abril de dos mil veintitrés, signados por Natalia Olmos Cortes, Gregoria Burgos Cortes, Luciano Melchor Degante, en el que realizaron diferentes manifestaciones derivadas de las vistas otorgada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
- 3.11** Escritos del Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla, en el que realiza la contestación a los requerimientos realizados por el Tribunal el diecinueve de abril de dos mil veintitrés.
- 3.12** Escritos de ocho de mayo de dos mil veintitrés, signados por Natalia Olmos Cortes, Gregoria Burgos Cortes, Luciano Melchor Degante, Isaí Cortes Claudio, de el que realizó diferentes manifestaciones derivadas de la vista otorgadas el tres de mayo de dos mil veintitrés
- 3.13** Copias certificadas por la Secretaria General de este Tribunal, de la compulsas ordenada por acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés, dentro del expediente TEEP-JDC-117/202, del escrito y anexos de veinticinco de abril de dos mil veintitrés signado por el Presidente del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, del escrito de veintiocho de abril, del cheque a nombre de Isaí Cortes Claudio de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$15, 000.00 (Quince mil pesos cero centavos, moneda nacional) por el concepto de participaciones Junta Auxiliar Dolores Hidalgo, del acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de primero de febrero de dos mil veintitrés, las Comprobaciones de ingresos y egresos correspondientes enero,

febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós y enero dos mil veintitrés de Dolores Hidalgo, Huitziltepec, Puebla.

3.14 Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, del cheque a nombre de Isaí Cortes Claudio, de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos cero centavos moneda nacional) bajo el concepto de participaciones Dolores Hidalgo.

3.15 Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento del municipio de Huitziltepec, Puebla, del presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de dos mil veintitrés.

3.16 Copia simple del presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de dos mil veintitrés.

3.17 Copia certificada del acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de primero de febrero de dos mil veintitrés.

3.18 Copias simples de las Comprobaciones de ingresos y egresos correspondientes enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós y enero dos mil veintitrés de Dolores Hidalgo, Huitziltepec, Puebla.

Valoración Probatoria.

Los documentos descritos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.10, 2.11, 2.13, 2.22, 2.23, 2.24, 2.25, 2.26, 2.27, 2.29, 2.30, 2.31, 2.32, 2.33, 2.34, 3.1, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 3.9, 3.13, 3.14, 3.15 y 3.17** son **documentales públicos**, respectivamente, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos señalados en los incisos **1.1 al 1.4, 2.4 al 2.9, 2.12, 2.14 al 2.21, 2.35 al 2.39, 3.2, 3.3, 3.6, 3.16 y 3.18** son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto **1.6** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La **presuncional** citada en el numeral **1.5** se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SÉPTIMO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional, estudiará todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior de rubros y claves **12/2001 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁵** y **43/2002 “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁶**.

En el entendido de que, además, se analizarán integralmente los escritos de los promoventes, toda vez que los agravios, se pueden desprender de cualquier parte, ello con sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **2/98** de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁷**.

Por otro lado, este Organismo, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite al caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que, es de explorado derecho que no es la forma de cómo resulta aplicable la Jurisprudencia **04/2020** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

OCTAVO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

a. Agravios. Los planteamientos centrales de las y los promoventes se centran en:

1. Omisión de cubrir la prestación relativa al suministro del salario y/o remuneración.
2. La negativa y dilación del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de dar contestación al oficio PAM-/2020-2025, presentada el cinco de julio de dos mil veintidós. y/o vulneración al Derecho de petición
3. Falta de fundamentación y motivación por parte de la Autoridad responsable al dar contestación al oficio presentado por los integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo.
4. La Violencia Política en razón de Género contra las mujeres cometida por el Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla.

b. Pretensión.

Consecuentemente, la pretensión se encamina a que este Tribunal, ordene a la autoridad responsable le asigne una remuneración por el desempeño de los cargos como integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, además del pago retroactivo de las remuneraciones correspondientes de la primera quincena de febrero de dos mil veintidós hasta la presente resolución.

c. Litis

Por lo que, la litis se centra en determinar si existió una vulneración a su derecho de petición al no dar contestación al oficio PAM-/2020-2025, presentado por los miembros de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, asimismo, determinar si la autoridad responsable fue omisa en pagar las remuneraciones de las y los promoventes desde su inicio en la administración hasta la presente resolución, además de determinar si la contestación otorgada a Isaí Cortés Claudio estuvo debidamente fundada y motivada, determinando si con lo anterior, se transgredió sus derechos político electorales en su vertiente de acceso al cargo público y si cometió Violencia Política en Razón de Género en contra de las dos integrantes de Junta Auxiliar.

NOVENO. MARCO NORMATIVO.

1. Pago de remuneraciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Para el análisis del presente asunto, conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, en el que se dispone que, son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, señala en su fracción LVII que son atribuciones de los Ayuntamientos, entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley les corresponda.

En ese sentido, en el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y esta supeditadas al Ayuntamiento, las mismas se integran por un Presidente y cuatro miembros propietarios, con sus respectivos suplentes, son electas por plebiscito.

También el artículo 196 de la misma Ley, refiere que las Juntas Auxiliares se coordinarán con los Ayuntamientos, a efecto de coadyuvar en las funciones que realicen en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión, para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan.

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral, arribar a la conclusión de que, los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda, conforme a las leyes aplicables y, que sus acuerdos, serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que, el pago de remuneraciones a las Regidoras y los Regidores, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, toda vez que, este no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y

que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

Ahora bien, el artículo 78 en su fracción LVII y 230 de la Ley Orgánica Municipal, señala que son atribuciones de los Ayuntamientos entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley les corresponda; esto en atención al proyecto de presupuesto de egresos para el siguiente ejercicio fiscal que deberá remitir al Ayuntamiento de manera oportuna para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de cada año.

Además en el artículo 146 de la misma Ley, señala que las Juntas Auxiliares son las encargadas de elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, indicando las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de los mismos, así como los tabuladores **desglosados en los que se señale la remuneración** que percibirán los servidores públicos, la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.

De igual manera señala que se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Así mismo, refiere que ningún servidor público del Municipio o de las Entidades Paramunicipales podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, es por lo que sus tabuladores serán públicos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

2. Derecho de petición.

La omisión que señalar los promoventes se relacionada con una violación a su derecho de petición, consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal; y, 138 de la Constitución Local.

En dichos preceptos, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

De igual manera, se ha sustentado que cuando la autoridad considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan.

Tal criterio se apoya en la Jurisprudencia **31/2013**, que tiene por rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES"**.

Ahora bien, la Sala Superior, ha considerado que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal, impone a la autoridad, la obligación de responder al peticionario en "breve término".

En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **32/2010**, de rubro. ***"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"***.⁸

Sobre este particular, puede afirmarse que se trata de un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Este derecho se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, una como derecho vinculado a la participación política, y la otra como de seguridad y certeza jurídica. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A la luz de los preceptos constitucionales citados y, en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y, el segundo, la adecuada y oportuna repuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, es de afirmarse que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

1. Recepción y trámite de la petición;
2. Evaluación de la petición;
3. Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y,
4. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis **XV/2016**, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”**

Aclarando que, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Lo que cobra sentido, si se considera que el derecho de petición, al tratarse de un derecho humano, de conformidad con el artículo 1º

constitucional debe ser interpretado de forma pro homine, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundaría en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados, sin que ello implique soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes.

3. Marco normativo de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva expresamente de las obligaciones del Estado previstas en los artículos 1 y 4 párrafo primero de la Constitución, así como 4, inciso j) y 7 de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ)**, II Y III DE LA **CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER, ASÍ COMO DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL 19 DEL COMITÉ DE NACIONES UNIDAS PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.**

En consonancia con las obligaciones internacionales mencionadas, como ya se mencionó, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y paridad, la cual, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma implicó un esfuerzo del Estado mexicano para —entre otras cuestiones— armonizar el orden jurídico interno con los estándares



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de convencionalidad y establecer disposiciones específicas que contribuyan a visualizar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como a su tipificación, procesamiento y sanción además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten sus efectos, para lo cual se modificaron los siguientes ordenamientos:

- 1) **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**
- 2) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;**
- 3) **Ley General de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral;**
- 4) **Ley General de Partidos Políticos;**
- 5) **Ley General en Materia de Delitos Electorales;**
- 6) **Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;**
- 7) **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,**
- 8) **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Con una visión transversal de la problemática que constituye la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de esa violencia, se definió el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo a la materia en que se presenta y se adicionó en la Ley de Medios el supuesto específico de procedencia del Juicio de la Ciudadanía cuando se estime la actualización de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si en el caso y, con las pruebas existentes analizadas bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en los términos descritos por la Ley de Acceso o la Ley Electoral y la Ley Electoral local, pues hasta antes de la reforma dicha verificación se hacía mediante un TEST basado en los elementos descritos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”***.

La reciente reforma plasmó en la Ley de Acceso la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización, además de establecer la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, enmarcando actos u omisiones e incluyendo la tolerancia.

No es necesaria su intencionalidad, pues tratándose de una conducta normalizada es posible que los actos se realicen sin expresarla, por lo que se entenderá así cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar: **a)** El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; **b)** El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; **c)** El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; y, **d)** El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Identificándose, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona.

Incluso, subsumió dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político electorales de las mujeres, debiendo señalarse que la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género se actualiza cuando se llevan a cabo—entre otras—acciones u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En lo que interesa, el artículo 20 Ter, fracción IX de la Ley de Acceso dispone que se considerará como Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: *“...difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”, mientras que la fracción XIII del citado ordenamiento atribuyen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género al hecho de “Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto”, así como a “Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos”.*

Por tanto, todas aquellas manifestaciones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativa se encuentran prohibidas.

Así, al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Falta de fundamentación y motivación por parte de la Autoridad responsable al dar contestación al oficio presentado por los integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo.

2. La negativa y dilación del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de dar contestación al oficio PAM-/2020-2025, presentada el cinco de julio de dos mil veintidós y/o vulneración al Derecho de petición.

Las y los promoventes refieren que el cinco de julio de dos mil veintitrés presentaron en la Secretaría del Ayuntamiento, un oficio PAM-/2022-

2025, signado por todos los integrantes de la Junta Auxiliar en el que solicitaban el pago de honorarios por ser servidores públicos, así como el pago retroactivo respectivo que va desde que entraron en funciones, en los que señalan que a cuatro de ellos no les dio respuesta alguna la autoridad responsable, por lo que violaron su derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Por su parte Isaí Cortés Claudio refiere que la autoridad responsable no fundó y motivó su contestación al no cumplir con lo establecido en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir los dispositivos legales aplicables a la solicitud, así como las razones que se hayan considerado la negativa de otorgar la solicitud.

Es importante señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término al peticionario.**”*

Además, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señala en su artículo 138:

“La Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.”

De lo que podemos advertir que, toda petición debe formularse por escrito, de manera pacífica, y respetuosa, una vez que se cumplan dichos requisitos se debe obtener una respuesta a la brevedad.

En materia electoral a través de distintas interpretaciones y jurisprudencia como lo es la 36/2002 ⁹de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A**

⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", se ha establecido que el derecho de petición se encuentra estrechamente relacionado con los derechos político-electores en la vertiente de voto pasivo respecto a desempeñar el cargo para el cual la persona fue electo.

Derivado de lo anterior, se hace evidente que el derecho de petición tiene especial relevancia cuando funcionarios públicos o servidores públicos electos democráticamente lo ejercen, puesto que en la mayoría de casos realizar peticiones es parte fundamental de las labores que incluye el ejercicio y desempeño de su cargo.

Es por lo que las y los promoventes al señalar que la autoridad responsable no les contestó su Oficio en el que solicitaban el pago de sus remuneraciones desde el inicio de su cargo como integrantes de la Junta Auxiliar, constituye una afectación a sus derechos político electorales, al no recibir información respecto de dicha omisión de pago a las que tienen derecho por desempeñar cargos de elección popular.

De las constancias que obran en autos se advierte que el Oficio PAM-12022-2025, fue signado por cada una de las y los promoventes, mediante el cual solicitaban a la autoridad el pago de honorarios y el retroactivo desde que entraron en funciones, mismo que fue recibido el cinco de julio de dos mil veintidós por la Secretaría General del Ayuntamiento.

Posteriormente el veintiuno de julio de dos mil veintidós, mediante el Oficio PMH/PMH/0087/22 dirigido y notificado a Isaí Cortés Claudio, la autoridad responsable contestó:

"El que suscribe C. Jorge Flores García, Presidente Municipal Constitucional de Huitziltepec, por medio de la presente reciba un afectuoso saludo, mismo que envió con gusto y aprecio, al tiempo que me permito dar contestación a la solicitud con numero de oficio PAM-12022-2025 y que de acuerdo a la sesión ordinaria de cabildo del día seis de julio del año dos mil veintidós, en su Sexto punto del orden del día. Lectura, discusión y en su caso aprobación de siete solicitudes dirigidas al C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Huitziltepec, se determinó lo siguiente:

Solicitud siete: Se dio lectura a la solicitud de fecha 4 de julio del presente año, promovida por el presidente de la junta auxiliar de Dolores Hidalgo en la que solicita el pago retroactivo de honorarios para los servidores públicos de dicha junta auxiliar, desde que entro en función la administración 2022-2024. La presente solicitud fue discutida y analizada por el H. Cabildo, quedando como resultada rechazado con 9 votos en contra"

De lo que resulta evidente que de las cinco solicitudes presentadas por las y los promoventes a la autoridad responsable no les fue emitida contestación alguna a Luciano Melchor Degante, Aniceto Vázquez Burgos, Natalia Olmos Cortes y Gregoria Burgos Cortes, siendo que la contestación fue mediante el Oficio PMH/PMH/0087/22, mismo que únicamente se notificó y dirigió a Isaí Cortés Claudio, por lo que dio contestación a una sola solicitud.

Es por lo anterior, que se concluye como **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio de la negativa del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, de dar contestación al oficio PAM-/2022-2025, toda vez que de los cinco promoventes únicamente le contesto a uno de ellos.

Ahora bien, Isaí Cortés Claudio señala que la contestación otorgada por la responsable el veintiuno de julio del año pasado mediante el Oficio PMH/PMH/0087/22, carece de fundamentación y motivación, por lo que resulta importante analizar si la contestación previamente referida está o no debidamente fundada y motivada.

En principio, conviene señalar que de acuerdo a la Jurisprudencia 394216 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**",¹⁰ refiere que se debe de entender por fundamentación a que la expresión debe ser con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación a que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, de igual manera se

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Núm. 64, abril de 1993, Pág. 43.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

encuentra de 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se considera que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad, de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como la de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, tendientes a evidenciar la aplicación de esas normas jurídicas.

En el caso, de conformidad a lo señalado en la contestación se puede observar que, no señala ningún precepto legal ni las razones que sustente la determinación del Cabildo de rechazar la solicitud consistente en el pago de las remuneraciones a los integrantes de la Junta Auxiliar por el desempeño y ejercicio de su cargo como servidores públicos, así como el pago retroactivo; en consecuencia, existe una falta de fundamentación y motivación al existir una omisión total de la autoridad de citar el o los preceptos legales que considere aplicables al caso en estudio, además de los razonamientos lógicos-jurídicos que expliquen por qué no les otorgan lo solicitado en el oficio PAM-/2020-2025.

Aunado a lo anterior, la respuesta no fue emitida de manera inmediata, esto a razón, que la responsable se tardó doce días en notificar la contestación, ya que la solicitud fue presentada desde el cinco de julio de dos mil veintidós siendo analizada, discutida y rechazada por el Cabildo del Ayuntamiento el seis siguiente, incumpliendo con el artículo 138 de la Constitución Local que señala el término de ocho días hábiles para dictar el proveído y hacer saber al solicitante la contestación respectiva.

Por tanto, en lo que respecta al agravio de falta de fundamentación y motivación de la respuesta de la autoridad responsable al oficio PAM-/2022-2025 resulta **FUNDADO**, al no referir preceptos legales que considere aplicables al caso en estudio, además de los razonamientos lógicos-jurídicos que expliquen por qué no les otorgan lo solicitado, obstruyendo sus derechos político electorales.

3. Omisión de cubrir la prestación relativa al suministro del salario y/o remuneración.

Las y los promoventes refieren que la responsable ha omitido sistemáticamente el pago de remuneraciones a las que tienen derecho al ejercer sus cargos como Presidente y miembros propietarios de la Junta Auxiliar respectivamente, máxime que han cumplido con todas las obligaciones, las cuales corresponden de febrero de dos mil veintidós hasta la fecha en la que se dicta la presente resolución violando así sus derechos político electorales, al ser un derecho inherente por el desempeño del cargo, por lo que solicitan el pago retroactivo de las mismas.

También refieren que, si bien les otorga un monto mensual a la Junta Auxiliar, lo cierto es que, este es utilizado para necesidades de la misma, no existiendo en la actualidad un presupuesto designado para las remuneraciones de los integrantes de la misma.

Por lo que solicitaron que se realizara un requerimiento al Servicio de Administración Tributaria, toda vez que existía un temor fundado de que se haya informado una cantidad diferente a las nóminas timbradas y documentación comprobatoria que presentó la autoridad.

Por su parte, la autoridad responsable señala que en los archivos del Ayuntamiento no existe pago alguno de remuneraciones realizados a favor de los actores, información o proyecto de presupuestos de gastos del año dos mil veintidós ni de ningún otro año en el que hayan solicitado remuneraciones por el desempeño del cargo.

Toda vez que el artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal señala que el Presidente y los miembros de las Juntas Auxiliares tuvieron que acordar y remitir antes del treinta de septiembre al Ayuntamiento el anteproyecto de presupuestos de gastos para los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés

De igual manera señala que en las sesiones ordinarias de Cabildo de cinco de enero de dos mil veintidós y uno de febrero de dos mil veintitrés, en sus puntos ocho y nueve, respectivamente, determinaron por unanimidad que la partida presupuestaria mensual para la Junta Auxiliar dos mil veintidós era de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos con cero centavos moneda nacional), mientras que para el año dos mil veintitrés sería de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos con cero centavos moneda nacional), de conformidad a lo establecido a los artículos 78 fracción LVII



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y 196 de la Ley Orgánica, los cuales comprobaban con cheques nominados.

Finalmente, la responsable refiere que no se niega a pagar las remuneraciones, siempre y cuando lo presupueste y soliciten a través del proyecto de gastos, remitido en los plazos establecidos por la Ley.

En un primer momento resulta importante señalar que las y los integrantes de la Juntas Auxiliares son electos mediante el sufragio y su principal función es coadyuvar en las funciones que realicen los Ayuntamientos en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión, por lo que tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de una función que, por sí misma, conlleva a reconocerles el carácter de servidores públicos, tal como lo señala la Jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

Es por lo expuesto anteriormente y, con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional se allegara de toda la información y llevara a cabo una valoración probatoria **debida y congruente**, así como, tener certeza de la existencia de los pagos de las remuneraciones reclamadas, así como los conceptos que de clasificación de la cuenta pública de los recursos que recibe la Junta Auxiliar y los rubros correspondientes a los gastos en que se utilizan, resultando de utilidad para verificar lo atinente, se realizaron diversos requerimientos a la autoridad responsable y a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, respecto de los presupuestos de egresos dos mil veintidós y dos mil veintitrés, las participaciones erogadas a la Junta Auxiliar, así como las comprobaciones de las mismas, los pagos realizados a favor de las y los promoventes, hojas de dispersión, transferencias bancarias y si existía en las anteriores administraciones el pago por dicho concepto.

De los requerimientos realizados a la autoridad responsable se advierte que, únicamente existen cheques nominativos por concepto de participaciones de la Junta Auxiliar, a nombre del Presidente, mismos que están sellados y firmados por la misma, cuya cantidad es variable mes con mes, remitiendo la comprobación de ejercicio de estos.

De igual manera, ambas partes refieren que no existen una partida presupuestaria por concepto de remuneraciones por el desempeño de

los cargos de dicha Junta Auxiliar, situación que se puede observar en el presupuesto de egresos de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés que remitieron la autoridad responsable y la Auditoría Superior del Estado de Puebla, por lo que este Tribunal tiene la certeza de que en los presupuestos de egresos dos mil veintidós y dos mil veintitrés no existe una partida o concepto determinado para el pago de las remuneraciones de la Junta Auxiliar.

Motivo por el cual este Tribunal no realizó el requerimiento al Servicio de Administración Tributaria al no existir pago por concepto de remuneraciones a los integrantes de la Junta Auxiliar, ya que únicamente existen cheques nominados mismos que tienen soporte de comprobación en su ejercicio, los cuales fueron requeridos y enviados por la responsable y se otorgó vista con dichos documentos a las y los promoventes sin señalar situación alguna en las manifestaciones realizadas.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación de la omisión de pago de las remuneraciones desde febrero del año pasado, es necesario referir que, si bien los responsables de entregar los recursos provenientes de sus participaciones que por ley les corresponda a sus Juntas Auxiliares son los Ayuntamientos al ser órganos desconcentrados de la administración pública municipal, quienes coadyuvan en las funciones que realicen en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión, para cumplir con estos fines, lo cierto es que para que exista una partida específica para el pago de las remuneraciones de los integrantes de las mismas es necesario cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 78 en su fracción LVII, 146 y 230 de la Ley Orgánica Municipal.

Es decir que, las Juntas Auxiliares son las encargadas de elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, para el siguiente ejercicio fiscal que deberá remitir al Ayuntamiento de manera oportuna para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de cada año, indicando las necesidades a satisfacer, así como los tabuladores **desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos**, la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

responsabilidades, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.

Situación que en el caso en concreto no sucedió, toda vez que no obran en los archivos de dicho Ayuntamiento algún anteproyecto de presupuesto de egresos de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, sino únicamente el Oficio PAM-/2022-2025 signado por todos los integrantes de la Junta Auxiliar en el que solicitaban el pago de honorarios por ser servidores públicos, así como el pago retroactivo de honorarios desde que entraron en funciones.

Dicho Oficio no reúne las formalidades contenidas en los artículos 78 en su fracción LVII, 146 y 230 de la Ley Orgánica Municipal, al no presentar o referir la existencia de un anteproyecto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, de igual manera no pasa inadvertido para este Tribunal que la respuesta emitida por la autoridad responsable carece de una debida fundamentación y motivación, esto a razón de que señaló únicamente que en la sesión de seis de junio del año pasada se había rechazada la solicitud, como fue estudiado en párrafos anteriores.

Es por ello que este Tribunal califica como **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio, toda vez que si bien tienen derecho los integrantes de la Junta Auxiliar de recibir una remuneración por el ejercicio del cargo, lo cierto es que no pasa inadvertido que su solicitud no cumplía con los términos señalados por la Ley Orgánica Municipal, además de que en los presupuestos de egresos dos mil veintidós y dos mil veintitrés no se advierte una partida presupuestal para el pago de remuneraciones de los integrantes de la Junta Auxiliar, asimismo en los archivos del Ayuntamiento no existe precedente alguno de dicho pago, por lo que la responsable no otorgó los pagos de las remuneraciones impugnadas en el momento oportuno al no estar previsto ni debidamente solicitado.

No obstante de lo anterior, es cierto que como lo refieren las y los promoventes al ser Presidente y miembros propietarios de dicha Junta Auxiliar, tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo esto en atención a que es un derecho consagrado por el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, toda vez que este no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidato o candidata a las elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los

ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, si no también comprende el derecho a ocupar el cargo para el cual sea elegido a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencia identificada con la clave **21/2011** de Sala Superior de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO. (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”¹¹**

Es por lo anterior que se ordenan los pagos retroactivos a cada una de las y los promoventes desde el inicio de su gestión hasta diciembre del presente año, teniendo un plazo de **treinta días hábiles** para que los integrantes de la Junta Auxiliar presenten las tabulaciones correspondientes a las remuneraciones ante la Autoridad responsable, quienes deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías

Una vez realizado lo anterior, la responsable deberá de realizar las gestiones necesarias para pagar lo adeudado en un plazo de **sesenta días hábiles** a cada una de las y los promoventes.

Dadas las obligaciones de transparencia de los recursos de acuerdo con los preceptos normativos señalados con anterioridad, es necesario que para la Junta Auxiliar realice un anteproyecto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil veinticuatro en el que refiera los tabuladores desglosados en los que señale la remuneración que percibirán los servidores públicos y que de igual manera deberá tomar en cuenta que:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías

¹¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Cabe resaltar que el mismo, debe de ser entregado de manera oportuna para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de este año.

Por lo que el Ayuntamiento, deberá hacer las gestiones necesarias para incluir el concepto de pago de remuneraciones a los integrantes de la Junta Auxiliar a su presupuesto de egresos dos mil veinticuatro y una vez que sea otorgado el recurso deberá realizar el pago correspondiente a las y los promoventes.

En consecuencia, existe un derecho de recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo como integrantes de la Junta Auxiliar, mismo que para ser adquirido es necesario que realicen debidamente las y los promoventes un anteproyecto en los términos antes referidos, de igual manera que la autoridad responsable realice las medidas necesarias para integrar dicho concepto al presupuesto de egresos dos mil veinticuatro, teniendo la obligación de realizar los pagos respectivos a cada una de ellas y de ellos.

Es por ello, que se alcanza únicamente la pretensión de las y los promoventes de que contemple en el presupuesto de egresos dos mil veinticuatro el concepto de pago de sus remuneraciones como integrantes de la Junta Auxiliar.

4. Escisión de la Violencia Política en razón de Género contra las mujeres cometida por el Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla.

La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

En ese sentido, se estima que en el caso concreto resulta procedente remitir a un proceso distinto al que en esta vía se atiende, una de las cuestiones litigiosas planteadas en pretensión principal como lo es la presunta existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, situación que, de conformidad al artículo 416 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador es el idóneo para tal situación.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de la promovente consistente en supuestos actos catalogados como violencia política en razón de género contra las mujeres, los cuales, fueron mencionados en los escritos iniciales interpuestos.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal**, realice las acciones y trámites correspondientes para realizar la escisión de los escritos principales respecto de la violencia política en razón de género contra las mujeres.

DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS. En razón de lo determinado en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

a. Se ordenan los pagos retroactivos a cada una de las y los promoventes desde el inicio de su gestión hasta diciembre del presente año, teniendo un plazo de **treinta días hábiles** para que los integrantes de la Junta Auxiliar presente las tabulaciones correspondientes a las remuneraciones ante la Autoridad responsable, tomando en cuenta lo siguiente:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías

Una vez realizado lo anterior, la responsable deberá de realizar las gestiones necesarias para pagar lo adeudado en un plazo de **sesenta días hábiles** a cada una de las y los promoventes, además de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en un plazo de **tres días hábiles**.

b. Dadas las obligaciones de transparencia de los recursos de acuerdo con los preceptos normativos señalados con anterioridad, es necesario que la Junta Auxiliar realice un anteproyecto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil veinticuatro en el que refiera los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

tabuladores desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos tomando en cuenta lo siguiente:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías

Cabe resaltar que el mismo debe de ser entregado de manera oportuna para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de este año.

Una vez realizado lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

c. El Ayuntamiento deberá hacer las gestiones necesarias para incluir el concepto de pago de remuneraciones a los integrantes de la Junta Auxiliar a su presupuesto de egresos dos mil veinticuatro y una vez que sea otorgado el recurso deberá realizar el pago correspondiente a las y los promoventes.

El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Asimismo, tomando en consideración la solicitud de las y los accionantes, de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia y de conformidad a la calificación de los agravios, **se apercibe** a la autoridad responsable que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador

que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INCOMPETENTE** este Tribunal para conocer y resolver respecto de la omisión de pago de las remuneraciones correspondientes al ejercicio del cargo dos mil diecinueve a enero de dos mil veintidós, en términos del considerando **PRIMERO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **acumulan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales con clave **TEEP-JDC-118/2022, TEEP-JDC-119/2022, TEEP-JDC-120/2022 y TEEP-JDC-121/2022 al TEEP-JDC-117/2022**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes en términos del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS y FUNDADO** los agravios señalados por las y los promoventes, en términos del considerando **DÉCIMO** rector de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUARTO. Se **ESCINDEN** los argumentos planteados por las promoventes, de acuerdo a lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de esta sentencia.

QUINTO. Se **ordena** a la autoridad responsable y a los integrantes de la Junta Auxiliar, realice lo ordenado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

